

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Chipre

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

32001 L 0083: Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/83/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos de la lista (del apéndice del presente anexo suministrada por Chipre en una lengua) expedidas con arreglo a la legislación chipriota antes de la fecha de la adhesión, seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo o en el plazo enunciado en la mencionada lista o hasta el 31 de diciembre de 2005, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

32000 L 0012 : Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), modificada por:

- 32000 L 0028 : Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.9.2000 (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

En Chipre, la Directiva 2000/12/CE no se aplicará a las sociedades cooperativas de crédito y de ahorro, en la medida en que no sean conformes con las disposiciones de la presente Directiva, hasta el 31 de diciembre de 2007.

A partir de la fecha de adhesión y hasta que finalice el período antes indicado, las autoridades chipriotas informarán a la Comisión, al comienzo de cada año, sobre el número de sociedades cooperativas de crédito y de ahorro que siguen excluidas, así como de la cuota de mercado que representan.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Chipre podrá mantener por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión su legislación vigente a 31 de diciembre de 2000 sobre la adquisición de residencias de uso secundario (la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles (por Extranjeros) (CAP. 109 y Leyes 52/1969, 55/1972 y 50/1990), la Decisión del Consejo de Ministros 50.228, de 25.8.1999, y la Circular del Ministerio de Interior dirigida a los funcionarios de distrito, de 30.9.1999).

4. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; título VI, capítulo 1. Normas sobre competencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, las empresas que hayan obtenido el 31 de diciembre de 2001 a más tardar el beneficio establecido en el artículo 28A de la Ley del Impuesto sobre la Renta de este país estarán autorizadas a mantener dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2005.

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, título VI, capítulo 1, Normas sobre competencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Chipre podrá proporcionar ayudas estatales durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, a fin de evitar que la renta familiar media en determinadas zonas desfavorecidas se sitúe por debajo del 80% de la renta familiar media nacional. Dichas ayudas se proporcionarán únicamente a los agricultores que participen en programas de desarrollo rural, excepto los relacionados con los artículos 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ¹.

Chipre presentará un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de las medidas de ayuda estatal, en el que indicará las modalidades de ayuda y sus importes.

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

2. 31996 R 2200: Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 1881: Reglamento (CE) n.º 1881/2002 del Consejo de 14.10.2002 (DO L 285 de 23.10.2002, p. 13).

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 2200/96, los límites para la indemnización de retirada fijados en el apartado 3 de dicho artículo se aplicarán en Chipre durante cinco años a partir de la fecha de la adhesión. Para las campañas 2004/2005 – 2008/2009, los límites serán el 20% de la cantidad comercializada en el caso de las manzanas, las peras, los melocotones y las uvas de mesa, y el 10 % en el caso de los cítricos.

3. 31997 R 2597: Reglamento (CEE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido mínimo en materia grasa no se aplicarán a la leche entera de consumo producida en Chipre durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión. La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Chipre o exportarse a un tercer país.

4. 31999 R 1254: Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

– 32001 R 2345: Reglamento (CE) n.º 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, en Chipre la aplicación de la carga ganadera se irá introduciendo paulatinamente de forma lineal, empezando con 4,5 UGM por hectárea el primer año después de la adhesión hasta llegar a 1,8 UGM por hectárea cinco años después de la adhesión.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

1. 31966 L 0402: Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO P 125 de 11.7.1966, p. 2309), cuya última modificación la constituye:

– 32001 L 0064: Directiva 2001/64/CE del Consejo de 31.8.2001 (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

Los requisitos sobre pureza específica establecidos en el anexo II de la Directiva 66/402/CEE para las semillas de *Hordeum vulgare* L. (cebada) no se aplicarán en Chipre durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión, en lo que respecta a la comercialización de tales semillas producidas en Chipre. Durante ese periodo, dichas semillas no se comercializarán en el territorio de otros Estados miembros.

2. 32002 L 0053: Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1);

32002 L 0055: Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33).

Chipre podrá posponer durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión la aplicación de las Directivas 2002/53/CE y 2002/55/CE a la comercialización en su territorio de semillas de variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de especies de plantas agrícolas y de variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de dichas Directivas. Durante dicho periodo, tales semillas no se comercializarán en el territorio de otros Estados miembros.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

31985 R 3821: Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 1360: Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión de 13.6.2002 (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3821/85, el requisito referente a la instalación y utilización del aparato de control en los vehículos matriculados destinados al transporte por carretera de viajeros o de mercancías no se aplicará en Chipre hasta el 31 de diciembre de 2005 respecto de los vehículos matriculados antes del 1 de enero de 2002 y destinados a realizar transportes nacionales exclusivamente. Los conductores de estos vehículos llevarán el registro de los tiempos de conducción y de descanso en un cuaderno de a bordo personal.

7. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Chipre podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2007 una exención, con devolución del impuesto abonado en la fase anterior, para la entrega de medicamentos y productos alimenticios para el consumo humano, con la excepción de los helados, polos, yogures congelados, sorbetes y productos similares y de los productos de aperitivo (patatas fritas y productos similares empaquetados para el consumo humano sin posterior preparación).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Chipre podrá seguir aplicando hasta el 31 de diciembre de 2007 o hasta el final del período transitorio mencionado en el artículo 28 decimotercero de la Directiva si éste concluyese antes de dicha fecha, un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido, no inferior al 5%, a la prestación de servicios de restauración.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, Chipre podrá seguir aplicando hasta un año después de la fecha de adhesión un procedimiento simplificado para el impuesto sobre el valor añadido en lo que se refiere a la aplicación de un régimen de contabilidad de caja y al valor de las entregas entre personas relacionadas.

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Chipre podrá eximir del impuesto sobre el valor añadido, hasta el 31 de diciembre de 2007, la entrega de terrenos edificables a que se refiere el punto 16 del anexo F de la Directiva.

Esta exención no producirá ningún efecto sobre los recursos propios cuya base imponible tendrá que volver a establecerse de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo ¹ relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Chipre podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

¹ DO L 155 de 7.6.1989, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 1026/1999 (DO L 126 de 20.5.1999, p. 1).

2. 31992 L 0081: Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 12), cuya última modificación la constituye:

– 31994 L 0074: Directiva 94/74/CE del Consejo de 22.12.1994 (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

Sin perjuicio de la adopción de una decisión formal con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, Chipre podrá aplicar una exención del impuesto especial a los hidrocarburos utilizados en la producción de cemento hasta un año después de la fecha de la adhesión.

Sin perjuicio de la adopción de una decisión formal con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, Chipre también podrá aplicar una exención de impuestos especiales adicionales a todos los tipos de carburante utilizados en el transporte local de pasajeros hasta un año después de la fecha de la adhesión.

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Chipre hasta el 31 de diciembre de 2007. Chipre velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 60 días en la fecha de la adhesión;
- 90 días el 31 de diciembre de 2007.

9. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31999 L 0032: Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos a la gasolina y al gasóleo no se aplicarán a Chipre durante el periodo de un año a partir de la fecha de adhesión. Durante dicho periodo, Chipre podrá solicitar una excepción al amparo de los apartados 2 y 5 del artículo 3 y de los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Directiva.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

31994 L 0062: Directiva 94/62/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6, Chipre deberá alcanzar los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 10 % en peso para la fecha de la adhesión y el 15 % como mínimo para 2004;
- reciclado de papel/cartón: el 11 % en peso para la fecha de la adhesión y el 14 % para 2004;
- tasa global de reciclado: el 12 % en peso para la fecha de la adhesión y el 15 % como mínimo para 2004;
- tasa global de valorización: el 35 % en peso para la fecha de la adhesión y el 41 % para 2004.

C. CALIDAD DEL AGUA

31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y, en el supuesto de determinación de zonas sensibles, en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Chipre hasta el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- a más tardar el 31 de diciembre de 2008 se logrará la observancia de la Directiva para dos aglomeraciones urbanas (Limassol y Paralimni) con más de 15 000 habitantes;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2009 se logrará la observancia de la Directiva para una aglomeración urbana (Nicosia) con más de 15 000 habitantes;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2011 se logrará la observancia de la Directiva para una nueva aglomeración urbana (Paphos) con más de 15 000 habitantes.

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del anexo IV de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de 1 700 mg/Nm³ se aplicarán a las calderas que estén en funcionamiento en septiembre de 2002 en las instalaciones de combustión de Dhekelia y Vasilikos, hasta que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- se produzca una mejora o un cambio significativo en dichas calderas;
- la isla disponga de gas natural;
- Chipre se convierta en exportador de electricidad;
- se cierren las calderas actualmente en funcionamiento.

Durante el tiempo en que se apliquen los valores límite de emisión de 1 700 mg/Nm³, Chipre informará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año después de la adhesión, acerca de la calidad del combustible utilizado, las emisiones totales anuales de dióxido de azufre y una estimación del porcentaje que representan dichas emisiones de dióxido de azufre en las emisiones de los países vecinos.